

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	008/2021
Materia	Cesión de los contratos
Solicitante	Ayuntamiento de Belchite
Fecha de solicitud	22/07/2021
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSULTA

Se consulta a la Oficina de Contratación Pública por parte del Ayuntamiento de Belchite acerca de la posibilidad de ceder un contrato adjudicado en el año 2000, no habiendo prohibido el pliego dicha posibilidad, pero tampoco lo contrario. El contrato tiene objeto el arrendamiento de una cantera por 25 años.

RESPUESTA

Con carácter previo, resulta pertinente determinar la normativa de aplicación. Tratándose de un contrato que se adjudicó estando en vigor todavía el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, es esta la norma que debe aplicarse en relación a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas. Así se deduce de la aplicación de las sucesivas disposiciones transitorias de las normas aprobadas con posterioridad, es decir, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En todas ellas, la disposición transitoria primera en uno de sus apartados (que varía según la norma concreta) dice que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de estas leyes se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior. Aplicando de forma sucesiva y en orden cronológico inverso estas disposiciones transitorias, se comprueba que es el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la ley que debe utilizarse en este presente.

Una vez, se ha aclarado el marco normativo, se ha de revisar el artículo del Texto Refundido que abordaba la cesión de los contratos. Ese artículo es el 114 y en él se dice que «*los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato*». Para poder llevar a cabo la cesión se exigía, además, el cumplimiento de una serie de requisitos: que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión (no pudiendo autorizarla si la persona a la que se cede el contrato está inhabilitada para contratar o bajo suspensión de clasificaciones); que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos; que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia exigible de conformidad con los artículos 15 a 20, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente; y que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

A diferencia de lo que ocurre con el artículo 214 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no exigía que estuviera prevista expresamente en los pliegos la posibilidad de ceder los contratos. En conclusión, mientras se cumplan el resto de exigencias del artículo 114 del Texto Refundido y el órgano de contratación lo autorice, podrá efectuarse la cesión descrita, aun no habiéndose recogido dicha opción en los pliegos.